**GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES**
2024 - Año del 75° Aniversario de la gratuidad universitaria en la República Argentina

**Sentencia TFABA**

**Número:** INLEG-2024-04169107-GDEBA-TFA

LA PLATA, BUENOS AIRES
Martes 6 de Febrero de 2024

**Referencia:** Corresponde expte nro 2360-360630/2020 "PHILIPS ARGENTINA SOCIEDAD ANÓNIMA"

---

**AUTOS Y VISTOS**: el expediente número 2360-360630, año 2020, caratulado **"PHILIPS ARGENTINA SOCIEDAD ANÓNIMA".**

**Y RESULTANDO**: Que a fojas 391/393, obra agregado el recurso de apelación interpuesto por el Dr. Gastón Arcal, en carácter de apoderado de la firma "PHILIPS ARGENTINA S.A.", contra la Resolución N° 268 dictada con fecha 17 de octubre de 2022 por el Director Ejecutivo de la Agencia de Recaudación de la Provincia de Buenos Aires.

Que mediante la Resolución mencionada, anexada a fojas 382/385, se da tratamiento a la solicitud de imputación de saldos acreedores de la firma de autos a saldos deudores, se establece la situación fiscal del contribuyente en el Impuesto sobre los Ingresos Brutos (CUIT 30-50052723-0) por los saldos acumulados a la posición 2016/12. Mediante el artículo 2°, se reconocen un saldo a favor del Fisco por la suma de Pesos diez millones cuatrocientos treinta y seis mil seiscientos treinta con sesenta centavos ($ 10.436.630,60) y un saldo a favor del contribuyente de Pesos seis millones doscientos ocho mil novecientos noventa y cuatro con ochenta y cinco centavos ($ 6.208.994,85). Mediante el artículo 3° se imputa, de conformidad a los artículos 96, 102 y 137 del Código Fiscal vigente, el saldo acreedor a cancelar parte de los saldos deudores del Impuesto sobre los Ingresos Brutos, resultando un saldo a favor del Fisco de Pesos cinco millones cuatrocientos treinta y cuatro mil trescientos sesenta y siete con setenta y ocho centavos ($ 5.434.367,78).

A fojas 410 se elevan los actuados a esta Instancia (artículo 121 CF) y a fojas 413,

se hace saber que la Sala II entenderá en la presente causa quedando su instrucción a cargo de la Vocalía de la 4ta Nominación. Asimismo, se intima a la apelante para que acredite el pago de la contribución establecida en el art. 12 inc. g) “in fine”de la Ley 6716 (t.o. Decreto 4771/95), bajo apercibimiento de tener por firme la resolución apelada en caso que se produjere la caducidad del procedimiento en esta instancia (arts. 15 de la Ley citada, 318 del Código Procesal Civil y Comercial y 127 del Decreto-Ley 7647/70). Por igual término, se intima al letrado interviniente, a que acredite el pago del anticipo previsional previsto

en el art. 13 de la mencionada Ley, bajo apercibimiento de comunicar su incumplimiento a la Caja Profesional respectiva.

Que la apelante ha sido debidamente notificada con fecha 12/05/2023, según constancias agregadas a fojas 415.

Que, a fojas 416 la Secretaria de la Sala II informa que el día 30 de mayo de 2023 operó el vencimiento del plazo otorgado para dar cumplimiento con la intimación cursada a fojas 413, no existiendo constancia alguna que acredite el pago de la contribución establecida en el art. 12 inc. g) “in fine”de la Ley 6716 (t.o. Decreto 4771/95) como así tampoco del anticipo previsional a cargo del letrado interviniente.

Se hace saber que la Sala II ha quedado integrada con el Dr. Ángel Carlos Carballal en carácter de vocal subrogante (conforme Acuerdo Extraordinario Nº 100/22), el Cdor. Rodolfo Dámaso Crespi, vocal de la 6ta nominación y la Dra Irma Gladys Ñancufil en carácter de Conjueza (conforme Acuerdo Ordinario N° 59/22, Acuerdo Extraordinario N° 102/22 y Acta N° 12)

**Y CONSIDERANDO**: Que los artículos 12 y 15 de la Ley 6716 (T.O. Decreto 4771/95), de aplicación en la especie, establecen respectivamente: "*El Capital de la Caja se formará: ...g) Con una contribución...En las actuaciones con intervención letrada ante el Tribunal Fiscal de Apelación que será del dos por mil (2 o/oo) del valor cuestionado"* (art. 12)*.* "*En el territorio de la Provincia de Buenos Aires, los Jueces y Tribunales, así como los funcionarios y Tribunales de la Administración Pública y de Entes Públicos no Estatales -con jurisdicción en el mismo-, no darán trámite alguno a las peticiones formuladas por afiliados de la Caja o patrocinadas por ellos, sin que acrediten el pago…y/o la parte obligada el de la contribución del inciso g) del art. 12º, según el caso"* (art. 15).

Que en atención a que el referido recurso articulado por ante este Cuerpo se dedujo con intervención letrada, mediante providencia del día 4 de mayo de 2023 (foja 413), se intimó a la parte a acreditar el pago de la contribución legalmente exigida, bajo apercibimiento de tener por firme la resolución apelada en el caso que se produjere

la caducidad del procedimiento en esta instancia, notificándose ello mediante la cédula obrante a fojas 415. Asimismo se le intimó el pago del anticipo previsional al letrado interviniente, previsto en el artículo 13 de la ley citada.

Que de acuerdo a lo informado por la Secretaria de la Sala II a foja 416, el día 30 de mayo de 2023 operó el vencimiento del plazo otorgado para el cumplimiento de dicha intimación sin presentación alguna del apelante al día de la fecha.

Por su parte, el artículo 127 del Decreto Ley 7647/70 dispone: "*Transcurridos seis meses desde que un procedimiento promovido por un interesado se paralice por causa imputable al mismo, se producirá su caducidad procediéndose al archivo de las actuaciones...*". Atento a tales circunstancias y dado que el artículo 128 del citado Decreto-Ley 7647/70, faculta a que dicha consecuencia jurídica sea declarada de oficio al vencimiento del plazo, corresponde hacer efectivo el apercibimiento dispuesto a foja 413.

Que *"...la caducidad de la instancia es un modo de extinción del proceso que tiene lugar cuando no se lo impulsa durante el tiempo establecido por la ley. Su finalidad consiste tanto en la necesidad de sancionar al litigante moroso como en la conveniencia pública de facilitar el dinámico y eficaz desarrollo de la actividad judicial (Doctrina causa C 94.642 "Romani" del 18-3-2009)..."* (SCBA, en causa B 57816 "ACHILLI LUIS SANTE CONTRA PROVINCIA DE BUENOS AIRES (I.P.S.)", Sentencia de fecha 18/04/2011).

Consecuentemente, habiendo operado el efecto jurídico en análisis en última instancia administrativa, cabe acordarle fuerza de cosa juzgada a la disposición recurrida (art. 131 del Código Fiscal vigente; doctr. art. 318 del Código Procesal Civil y Comercial de la Provincia de Buenos Aires, aplicable por imperio del artículo 4° del citado Código tributario). Por ende, corresponde declarar que ha quedado firme la Resolución N° 268/22.

Que atento a lo decidido y al incumplimiento incurrido por el Dr. Gaston Arcal -T° LXVII F° 47 CASI- corresponde hacer también efectivo el apercibimiento indicado a foja 413 y disponer la comunicación respectiva a la Caja de la Abogacía de la provincia de Buenos Aires, lo que así finalmente se declara.

**POR ELLO, SE RESUELVE: 1°)** Declarar la caducidad del procedimiento seguido por Dr. Gastón Arcal en carácter de apoderado de la firma "PHILIPS ARGENTINA S.A.", contra la Resolución N° 268 dictada con fecha 17 de octubre de 2022 por el Director Ejecutivo de la Agencia de Recaudación de la Provincia de Buenos Aires, declarando firme la misma. **2°)** Por Secretaría, comunicar a la Caja de la Abogacía de la Provincia de Buenos Aires que el letrado Dr. Gaston Arcal -T° LXVII F° 47

CASI-, no ha acreditado en las actuaciones el pago del anticipo previsional contemplado en el artículo 13 de la Ley 6716 T.O. Decreto 4771/95. Regístrese, notifíquese a las partes y al Señor Fiscal de Estado con remisión de las actuaciones y devuélvase.

Digitally signed by CARBALLAL Angel Carlos
Date: 2024.02.01 12:09:14 ART
Location: Provincia de Buenos Aires

Angel Carballal
Vocal
Tribunal Fiscal de Apelación

Digitally signed by CRESPI Rodolfo Damaso
Date: 2024.02.01 14:37:03 ART
Location: Provincia de Buenos Aires

Rodolfo Crespi
Vocal titular
Tribunal Fiscal de Apelación

Digitally signed by ÑANCUFIL Irma Gladys
Date: 2024.02.06 10:38:30 ART
Location: Provincia de Buenos Aires

Irma Gladys Ñancufil
Conjueza Art. 8 LEY 7603
Tribunal Fiscal de Apelación

Digitally signed by MAGNETTO María Adriana
Date: 2024.02.06 11:18:16 ART
Location: Provincia de Buenos Aires

María Adriana Magnetto
Secretaria
Tribunal Fiscal de Apelación

Digitally signed by GDE BUENOS AIRES
DN: cn=GDE BUENOS AIRES, c=AR, o=MINISTERIO DE JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS BS AS, ou=SUBSECRETARIA DE GOBIERNO DIGITAL, serialNumber=CUIT 30715471511
Date: 2024.02.06 11:18:25 -03'00'

**GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES**

2024 - Año del 75° Aniversario de la gratuidad universitaria en la República Argentina

**Providencia**

**Número:** PV-2024-04172812-GDEBA-TFA

LA PLATA, BUENOS AIRES
Martes 6 de Febrero de 2024

**Referencia:** Corresponde al Expte N°2360-360630/20 "PHILIPS ARGENTINA SOCIEDAD ANONIMA"

---

Se deja constancia que la sentencia dictada bajo GEDO INLEG 2024-04169107 GDEBA-TFA, ha sido firmada conforme a lo dispuesto en el Acuerdo Extraordinario N° 96/20 y registrada en esta Sala II bajo el N° 3451 .-

Digitally signed by GDE BUENOS AIRES
DN: cn=GDE BUENOS AIRES, c=AR, o=MINISTERIO DE JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS BS AS, ou=SUBSECRETARIA DE GOBIERNO DIGITAL, serialNumber=CUIT 30715471511
Date: 2024.02.06 11:28:03 -03'00'

María Adriana Magnetto
Secretaria
Tribunal Fiscal de Apelación

Digitally signed by GDE BUENOS AIRES
DN: cn=GDE BUENOS AIRES, c=AR, o=MINISTERIO DE JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS BS AS, ou=SUBSECRETARIA DE GOBIERNO DIGITAL, serialNumber=CUIT 30715471511
Date: 2024.02.06 11:28:03 -03'00'